



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 2142-2018, del 19 de julio del año 2018, que establece el Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 19 de julio del 2018, que dice así:

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de julio de 2015.
2. El Código Civil de la República Dominicana.
3. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
4. La Ley No. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.
5. La Ley No. 1494, del 9 de agosto de 1947, sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
6. El Código de Trabajo de la República Dominicana.
7. El Código de Comercio de la República Dominicana y las diferentes leyes de mercado que lo complementan.
8. La Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991; modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997.
9. La Resolución No. 402-2006, del 09 de marzo de 2006, que declara como política pública del Poder Judicial la promoción y implementación de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.
10. La Resolución No. 886-06, del 20 de abril de 2006, que crea el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

11. La Ley No. 13-07, del 6 de febrero 2007, que instituye el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
12. La Resolución No. 1029-2007 de fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal.
13. La Ley No. 133-11, del 9 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público.
14. La Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978.
15. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451, del 12 de noviembre de 1977.
16. La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
17. El Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del 2015.
18. La Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, G.O. No. 10316, del 23 de febrero de 2005, y los Reglamentos complementarios aprobados por la Suprema Corte de Justicia.
19. Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 402-2006, del 9 marzo de 2006, declaró política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional.
2. Se hace necesario un marco general que regule las diversas soluciones alternas a los conflictos surgidos en el seno de la sociedad para todas las materias, como una



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

forma de tener un instrumento uniforme que facilite su comprensión armónica y que, a su vez, propicie unos parámetros unificados para todos los actores involucrados.

3. El fraccionamiento reglamentario sobre una misma figura jurídica, independientemente de la materia, constituye un obstáculo para viabilizar y agilizar la eficiencia de los distintos procesos, ya que, como en el caso de que se trata, puede llamar a confusión respecto a instrumentos de solución pacífica de conflictos que, a la postre, conducen todos a la misma idea reglamentaria: descongestionar de procesos a los tribunales de justicia y ofrecer respuesta a las partes.
4. En el caso del derecho del trabajo, pilar esencial de cooperación entre el capital y el trabajo y por lo tanto, del desarrollo de la economía nacional; se ha evidenciado que la puesta en vigencia del actual Código de Trabajo, de fecha 29 de mayo del 1992, ha dado lugar a gran descenso de las conciliaciones en todas las jurisdicciones laborales del país; hecho que ha sido atribuido a numerosos factores, entre los cuales hay lugar a mencionar la falta de un escenario propicio, con la presencia de las partes en conflicto, para que puedan negociar con tranquilidad y sin la prisa que impone un juicio judicial, el cual, por lo general, es presenciada por personas extrañas al proceso que se ventila; circunstancias que han contribuido a que la conciliación no haya alcanzado los fines perseguidos por el legislador dominicano.
5. A la inversa de lo que ha ocurrido en el Derecho del Trabajo, en el derecho civil ordinario, en el área especializada de familia y en materia comercial; la conciliación y mediación, se han erigido en mecanismos de cotidiana aplicabilidad, a pesar de no estar expresamente reguladas en la norma; lo que revela la necesidad de ampliarlas, con una reglamentación que defina las líneas generales y los procedimientos a seguir.
6. La familia, núcleo social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. En particular, el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas, en las cuales, las partes asuman un rol participativo que les permitan llegar a acuerdos estables, que reduzcan la posibilidad de futuros conflictos y actúen como contrapeso de este fenómeno del colectivo; por lo que, es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de dichos conflictos familiares.
7. En el área contenciosa administrativa, permitiendo la participación de todos en las decisiones que los afectan y facilitando la conciliación, se facilita una herramienta que garantiza una adecuada modalidad de justicia, la cual permite la sana



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

convivencia y legítima del sistema democrático; por lo que, dicha herramienta permite, la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, que se pretende participativo, pluralista, solidario y respetuoso de la dignidad humana. Aplicando pues esta eficiente forma de justicia, se logra servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, permitiendo la participación de todos en las decisiones que los afectan.

8. En materia penal, durante más de cien años y hasta antes del 2002, en nuestro país estuvo vigente el Código de Instrucción Criminal Francés (código napoleónico) de modelo inquisitorial y según el cual la investigación y el juzgamiento de los casos era llevado adelante por los jueces de un modo unilateral y predominante, mientras el papel de las partes era secundario; empero, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal y sus modificaciones subsecuentes hemos adoptado en dicha materia un sistema jurídico adversarial, en el cual el papel de las partes es fundamental y muchas veces determinante pues en los procesos acusatorios las partes en conflicto participan activamente en la solución del mismo. En tal virtud, en la actual normativa procesal penal, dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y a la conciliación con la finalidad de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso mismo;
9. En materia inmobiliaria, los expedientes de naturaleza litigiosa se encuentran igualmente llamados a ser resueltos de un modo alternativo, como ocurre en las materias civil y comercial, cuando los intereses vinculados sean de naturaleza privada; por lo que, si bien la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no contempla modalidades de resolución alternativa de conflictos, otorga al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de dictar reglamentos que complementen o desarrollen sus disposiciones. Es por lo que, siguiendo la indicada orientación, se precisa incluir el derecho inmobiliario en el presente reglamento, tomando en cuenta los aspectos técnicos y registrales relevantes para materializar una solución expedita, cuando sea procedente.
10. En definitiva, en el derecho público como en el derecho privado, las medidas alternas de solución de conflictos generan importantes beneficios para los ciudadanos y para el Poder Judicial. Para los primeros, al obtener una resolución pronta y justa de los conflictos; para el segundo, al reducir los elevados costos que acarrearán los procesos, desde su inicio hasta su conclusión.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**TÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, APLICACIÓN, OBJETO, FINALIDAD,
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE ESTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN. Este reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los órganos que componen el Poder Judicial, sus funcionarios y auxiliares; así como en los diversos procedimientos relativos a las distintas materias objeto del mismo.

ARTÍCULO 3. OBJETO. De manera general, el objeto de este reglamento es establecer las normas mínimas para las áreas previstas en este instrumento, con relación a las atribuciones de los jueces, a las partes y a los profesionales llamados a participar en los procesos de conciliación y mediación en los distintos tribunales que conforman el orden judicial en la República Dominicana.

PÁRRAFO.- Las medidas alternativas de solución de conflictos reglamentadas tienen igualmente por objeto promover la participación de todos los actores potenciales del proceso en la resolución de las controversias, de manera que asuman las responsabilidades respectivas; y en particular, las partes asuman sus resultados.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, los jueces y profesionales del área acudirán a la conciliación y a la mediación con la finalidad de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, restaurar la armonía social, evitar la revictimización y promover la auto composición del acto jurisdiccional; respetando siempre las garantías constitucionales y neutralizando, a su vez, los perjuicios que pudieren derivarse del proceso.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. A efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

1. **Resolución alternativa de conflictos:** Conjunto de métodos para los trámites voluntarios y convencionales que permiten a los participantes vinculados a un conflicto poner fin al mismo de manera expedita.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

2. **Coordinadora de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (CMARC):** órgano de alcance nacional, adscrito al Consejo del Poder Judicial, encargado de definir e impulsar el sistema de conciliación y mediación judicial.
3. **Juez derivador:** Juez apoderado de un proceso que advierte la posibilidad de que las partes, utilizando uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pueden llegar a una solución y remite las actuaciones al Juez conciliador o centro de conciliación o mediación.
4. **Derivación:** decisión adoptada por los tribunales para remitir a las partes al juez conciliador o centro de conciliación y mediación, en los casos en que procede.
5. **Partes:** personas en conflicto vinculadas en un proceso judicial.
6. **Orientación:** proceso en el cual se provee información al solicitante sobre los servicios y procesos de conciliación y mediación, el cual puede ser ejecutado por el juez derivador, el juez conciliador o el centro de conciliación y mediación.
7. **Centro de conciliación y mediación:** entidad que facilita a las personas servicios especializados de conciliación y mediación.
8. **Coordinador del centro de conciliación y mediación:** profesional de la conciliación o de la mediación encargado de dirigir las labores técnicas y administrativas del centro.
9. **Filtro de conciliación y mediación:** entrevista inicial individual o conjunta que realiza el coordinador del centro de conciliación y mediación con los participantes, para orientarles sobre el proceso y obtener información preliminar sobre el conflicto.
10. **Sistema multi-puerta:** sistema que permite ofrecer los servicios de conciliación, mediación y orientación dentro de un mismo recinto físico.
11. **Pautas mínimas:** normas y procedimientos por los cuales, conjuntamente con este reglamento, se rigen los centros de conciliación y mediación.
12. **Solicitante:** persona que voluntariamente requiere los servicios de conciliación, mediación y orientación.
13. **Participantes:** personas en conflicto vinculadas a un proceso de conciliación o mediación, con excepción de lo establecido en el Título VI de este reglamento con relación a la conciliación en la jurisdicción de trabajo, donde a los participantes se les llamará partes.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

14. **Convocatoria:** aviso a los participantes de la hora, día, mes, año y lugar en que se llevará a cabo la sesión de conciliación o de mediación.
15. **Vista o sesión:** reunión a la cual asisten las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo satisfactorio, con intervención del conciliador o mediador; quien dirigirá la vista y determinará cuando la misma se da por concluida, pudiendo celebrarse una o varias vistas o sesiones en los casos que sea necesario.
16. **Consentimiento informado:** dar a conocer a las personas directamente interesada en qué consiste el proceso de conciliación o de mediación, su rol y las consecuencias de los acuerdos, con la finalidad de obtener o no su consentimiento para participar en el mismo.
17. **Acuerdo de confidencialidad:** documento que deben firmar los participantes, incluyendo entre estos al ministerio público (cuando aplique), abogados, el conciliador o mediador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso, por el cual se obligan a no divulgar las informaciones vertidas en las sesiones de trabajo.
18. **Conciliación:** mecanismo de resolución de conflictos, voluntario y confidencial, a través del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la intervención activa de un tercero neutral y calificado con calidad para ofrecerles soluciones ágiles, rápidas y directas.
19. **Conciliador:** tercero neutral, calificado e imparcial, encargado de orientar en el proceso conciliatorio e instar a los participantes a llegar a un acuerdo por medio del cual puedan solucionar sus conflictos, pudiendo ser un juez conciliador con las competencias requeridas, o un profesional de la conciliación.
20. **Acta de conciliación:** documento en el cual se consigna el acuerdo por medio del cual las partes quedan obligadas a cumplir los compromisos que de ella derivan.
21. **Mediación:** proceso voluntario y confidencial en el cual un tercero imparcial, identificado como “mediador” estimula y facilita la comunicación entre las partes en conflicto para lograr una solución que les resulte mutuamente aceptable.
22. **Co-mediación:** procedimiento de mediación en el que intervienen dos mediadores, definiendo las funciones y estrategias que ambos desempeñarán.
23. **Mediador:** profesional especializado que facilita la comunicación entre las partes en un diferendo, manteniendo la imparcialidad y la confidencialidad, con la finalidad de que encuentren un consenso.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

24. **Acta de mediación:** documento con el cual finaliza el proceso de mediación y los participantes consignan las decisiones a que han arribado voluntariamente.
25. **Observador:** persona autorizada a presenciar el proceso de mediación para los fines de adiestramiento, estudio o evaluación del servicio y cuya participación está sujeta al consentimiento de las partes del proceso.
26. **Acta de no acuerdo:** documento en el cual se consigna la disposición de las partes de no llegar un avenimiento.
27. **Peritos o consultores:** profesionales o expertos de diferentes especialidades que, a requerimiento de las partes en un diferendo, informan sobre puntos relacionados con su especialidad o experiencia.
28. **Intérprete:** persona con habilidades profesionales específicas que asiste a la parte que no puede o no sabe leer o escribir un idioma o lengua o tenga algún impedimento para tales acciones y que conjuntamente con la persona asistida firma el acuerdo de confidencialidad.
29. **Referida:** persona identificada por el conciliador o por el mediador, o los centros de conciliación o mediación, para ofrecer servicios de apoyo al proceso de conciliación o de mediación.
30. **Terceros:** personas que, sin ser parte en el proceso de conciliación o de mediación, se estiman convenientes citar para contribuir con relación al proceso a dirimir.
31. **Convalidación:** acta que libra el juez convalidando el acuerdo al cual han llegado las partes en el proceso de conciliación o mediación, en los casos que corresponda.
32. **Plantilla de resultado:** formulario para remitir el resultado de un proceso de conciliación o de mediación al juez derivador.

PÁRRAFO.- Los conceptos anteriormente definidos son generales y no limitativos, por lo que pueden ser ampliados mediante ley u otra disposición reglamentaria posterior; así como extendidos y aplicados, según sea el caso, a la materia a la cual se decidiere las disposiciones de esta normativa.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES. Para los fines de este reglamento se consideran como principios generales que rigen la resolución alterna de conflictos:

1. **Principio de gratuidad.** Los trámites de solución alternativa de conflictos que se celebren ante los centros de conciliación y de mediación del Poder Judicial son



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

gratuitos, no pudiendo el servidor judicial recibir ninguna asignación adicional distinta del salario que le corresponde en razón de la función desempeñada.

2. **Principio de confidencialidad.** En la conciliación y la mediación la información que las partes revelen es confidencial y reservada, por lo que no podrá divulgarse o utilizarse en otros espacios ni procesos futuros y carecen de valor probatorio en el juicio.
3. **Principio de imparcialidad.** Para no afectar los intereses de las partes, en el ejercicio de sus funciones los conciliadores y mediadores deben actuar con absoluta imparcialidad y objetividad. Sus actuaciones no deben obedecer a fines distintos de los señalados en este reglamento y a los perseguidos por las partes en el momento de acordar someterse al proceso de solución alternativa del diferendo entre ellas.
4. **Principio de neutralidad.** El conciliador y el mediador deben manejar el proceso desde una perspectiva global, sin favorecer a ninguna de las partes. No pueden en el trámite de la vista tomar partido, ni formar alianza con alguna de ellas. Al proponer las fórmulas de acuerdo, deben evitar el uso de argumentos que den la razón a alguna de las partes.
5. **Solución del conflicto:** Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales, jueces conciliadores y centros de conciliación y de mediación procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho que originó el mismo.
6. **Acceso a la justicia:** Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses, a través de una resolución pronta, completa e imparcial;
7. **Celeridad:** Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución alternativa de disputa, con la finalidad de resolver los conflictos jurídicos surgidos en ocasión de los hechos que los originan.
8. **Voluntariedad:** Las partes son libres de acogerse o no a la conciliación o a la mediación y de desistir en cualquier momento al método de solución elegido de conformidad con la ley. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo.
9. **Principio dispositivo:** Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alternativa de conflictos como su intervención personal y directa en dicho procedimiento, permitiendo solucionar o no la disputa en dicha fase;



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

10. **Derecho a reparación de la víctima:** La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido a causa del hecho que origina el conflicto, pero es libre de renunciar a dicho derecho.
11. **Principio de independencia.** El conciliador y el mediador deben gozar de total autonomía frente a las partes en conflicto, no permitiendo que éstas influyan sobre ellos y haciendo que sus conceptos estén determinados por la intención de resolver amigablemente la disputa.
12. **Igualdad entre las partes o participantes.** Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad y deberán siempre procurar la moderación de todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.
13. **Privacidad.** El proceso de conciliación y de mediación transcurrirá sin intervención de terceros, salvo que las partes la consientan.
14. **Presencia indispensable e insustituible de los participantes.** Las partes comparecerán personalmente o por medio de representante legalmente autorizado a las reuniones para la resolución alternativa de conflictos.
15. **Informalidad.** Toda persona tiene derecho a que se le garantice de manera simplificada el acceso y desarrollo efectivo a los servicios ofrecidos por el conciliador, el mediador, o los centros de conciliación y de mediación, habilitados para tales fines.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES Y PARTICULARES A LA MEDIACIÓN Y A LA
CONCILIACIÓN**

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN. Los centros de conciliación y de mediación estarán conformados por: un coordinador, un cuerpo de conciliadores o mediadores, personal administrativo y asesores legales, según las necesidades y requerimientos institucionales.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE MEDIACIÓN. Son funciones de los centros de conciliación y de mediación:

1. Ofrecer servicios de conciliación y de mediación en los casos derivados por los tribunales, así como a las instituciones y solicitantes que se acerquen voluntariamente a ellos.
2. Ofrecer servicios de información y orientación sobre conciliación y mediación;
3. Dar seguimiento a los casos que les sean sometidos.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

PÁRRAFO. El servicio de orientación podrá ser ofrecido directamente por el conciliador o el mediador.

ARTÍCULO 9. Funciones de los coordinadores de los centros de Conciliación y de Mediación. Son funciones de los coordinadores de dichos centros:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de los centros a su cargo.
2. Asegurar que la prestación del servicio de conciliación y de mediación esté apegada a los objetivos, procedimientos y pautas mínimas establecidas en las normas;
3. Certificar copias de los documentos a su cargo y que reposan en sus archivos;
4. Manejar la lista de los mediadores y conciliadores y asignarles las tareas;
5. Representar al Centro ante terceros;
6. Actuar como superior inmediato de los profesionales conciliadores y mediadores;
7. Planificar y programar las actividades de los Centros y diseñar estrategias para su buen funcionamiento;
8. Difundir, a través de medios adecuados, los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios de la conciliación y de la mediación;
9. Rendir informes periódicos del desenvolvimiento de los centros a su cargo;
10. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias al personal técnico y administrativo, de manera periódica y según las necesidades.
11. Dar seguimiento al proceso de derivación de casos, en coordinación con los tribunales;
12. Auto-designarse mediador o profesional conciliador en aquellos casos que lo estimen necesario;
13. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas, procedimientos y pautas mínimas de la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 10. ACCESO A LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE MEDIACIÓN. Cualquier persona jurídica o persona física puede acudir de manera directa y voluntaria a los centros donde el Poder Judicial ofrezca servicios de conciliación y de mediación para resolver sus conflictos.

PÁRRAFO.- En estos casos se procederá a la firma simple del acta en la cual está contenido el consentimiento de someter sus diferencias con quien le adversare.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS PARTES. Las partes en los procesos de conciliación y de mediación tienen derecho a:

1. Recibir información sobre la conciliación y la mediación;
2. Iniciar por sí mismas y de mutuo acuerdo el proceso de conciliación o de mediación.
3. Acceder al servicio de conciliación y de mediación, si el caso cumple con los requisitos para ser conciliable o mediable;



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

4. Ser respetadas en sus puntos de vista en el proceso de conciliación y de mediación;
5. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de conciliación o de mediación;
6. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
7. Obtener copia de los resultados del proceso;
8. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
9. Conocer cualquier otro asunto de su interés, relacionado con el proceso.

ARTÍCULO 12. DEBERES DE LAS PARTES:

1. Comparecer personalmente al proceso de conciliación o de mediación;
2. Cumplir los compromisos asumidos en la conciliación o en la mediación;
3. Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
4. Firmar el acta que resulte del proceso;
5. Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de conciliación o de mediación;
6. Llegar a las sesiones a la hora acordada;
7. Observar buen comportamiento en las sesiones;
8. Tomar en cuenta a las personas con necesidades especiales; y,
9. Cumplir cualquier otra disposición sobre conciliación o mediación dispuesta por la Institución.

ARTÍCULO 13. DERECHOS LOS ABOGADOS. Se consideran derechos de los abogados:

1. Recibir información sobre los procedimientos de conciliación y de mediación en los cuales participan.
2. Conocer su rol en la conciliación y en la mediación en las cuales participan.
3. Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones;
4. Revisar el acuerdo a que ha llegado su cliente;
5. Ser remunerado por los servicios profesionales prestados; sin que su participación diere lugar a solicitud de distracción de costas a su favor.

ARTÍCULO 14. DEBERES DE LOS ABOGADOS. Son deberes a que están sujetos los abogados que participen en un proceso de conciliación o de mediación:

1. Asesorar en materia legal a su cliente, antes, durante y después de las sesiones;
2. Cumplir el acuerdo de confidencialidad;
3. Llegar puntualmente a las sesiones;
4. Recomendar a su cliente que actúe de manera colaborativa en la conciliación o en la mediación;
5. Ser ente de equilibrio en las intervenciones que hiciere a nombre de su cliente.
6. Esperar que se les otorgue su turno en las intervenciones durante la vista; y,



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

7. Recomendar a su cliente cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR O MEDIADOR. Para ser designado como conciliador o mediador se requiere que concurren en el candidato los requisitos siguientes:

1. Ser dominicano.
2. Mayor de edad en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante en los últimos 10 años.
4. Ser calificado en la materia de que se trate.
5. Superar satisfactoriamente el período de formación en la Escuela Nacional de la Judicatura.
6. Cualquier otro requisito que determine la institución.

ARTICULO 16. DEBERES DEL MEDIADOR Y CONCILIADOR. El conciliador y el mediador en sus actuaciones deben:

1. Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas;
2. Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones, facilitándoles la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
3. Mantener la confidencialidad con relación a los hechos conocidos en el curso de los procedimientos, excepto cuando estos hechos constituyan una amenaza para su o la integridad física de otra persona; o cuando el hecho constituyere un delito o un crimen;
4. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta.
5. Mantener las normas de comportamiento ético en el desempeño de su función y con relación a los participantes.
6. Velar y respetar las políticas institucionales de inclusión y acceso a la justicia.
7. Fiscalizar el cumplimiento de las normativas del procedimiento de que se tratare.
8. Asegurar el cumplimiento de las pautas mínimas y normas complementarias.
9. Inhibirse de participar en cualquier caso que se les asigne, cuando concorra un conflicto de interés o que su intervención no sea adecuada.
10. Vigilar para que los derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles no se menoscaben mediante el proceso.

PÁRRAFO.- Sin perjuicio de lo previsto en la parte capital de este artículo, el conciliador y el mediador podrán contribuir a conseguir acuerdos, proponiendo posibles soluciones o medidas concretas.

ARTÍCULO 17. FACULTADES DEL MEDIADOR Y DEL CONCILIADOR. El conciliador y el mediador están facultados para:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1. Coordinar, facilitar y dirigir las sesiones conjuntas o individuales con las partes, fijando la fecha de las sesiones;
2. Mantener el orden durante el proceso y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas aplicables al caso.
3. Facilitar una buena comunicación entre los participantes, evitando dar consulta, imponer arreglo u opinar sobre cómo una controversia debe resolverse;
4. Estimular a las partes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstas que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, con la finalidad de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
5. Evaluar y determinar el número de sesiones y su duración.
6. Velar porque la aceptación del servicio por las partes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe; sin perjuicio de suspender el proceso, si estima que no está siendo productivo;
7. Sugerir a las partes la consulta a un profesional de la conducta, trabajador social u otro que considere pertinente, cuando se presenten situaciones especiales.
8. Detener el proceso a su cargo cuando las partes persistan en incumplir las reglas del mismo.
9. Dar seguimiento a los casos en proceso y con acuerdos.

PÁRRAFO.- Para el caso del conciliador, éste deberá cumplir con las funciones precedentes, con la diferencia de que además podrá:

- 1) Requerir a las partes el cumplimiento de las reglas de la conciliación.
- 2) Facilitar, impulsar y proponer fórmulas conciliatorias para motivar a las partes a arribar un acuerdo.

ARTÍCULO 18. PROHIBICIONES PARA EL CONCILIADOR Y EL MEDIADOR.

Al conciliador y al mediador les está prohibido:

1. Recibir obsequios, dádivas, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor.
2. Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes, hasta que transcurra un plazo de dos (2) años desde la fecha de cierre del proceso.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES A LOS CONCILIADORES Y MEDIADORES DE PARTICIPAR COMO TESTIGOS Y COMO PERITOS.

El conciliador y el mediador no podrán ser citados a juicio, ni como testigo ni como perito, en ningún caso que hayan actuado en las funciones institucionales indicadas al inicio de esta disposición. Sólo podrán revelar la información obtenida durante el proceso si se encuentran en uno de los casos siguientes:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1. Si alguno de los participantes manifiesta su intención de cometer un delito o acto que constituya un fraude;
2. Si alguno de los participantes expresa su intención de cometer algún acto que prive de la vida o que ponga en riesgo la seguridad física de otra persona, incluyendo la suya.
3. Si alguno de los participantes expresa planes o intención de destruir propiedad pública o privada.
4. El caso revelare fines académicos o científicos superiores; circunstancias en las cuales las informaciones deberán omitir los nombres de los participantes involucrados.

ARTÍCULO 20. SERVICIO DE ORIENTACIÓN DEL JUEZ DERIVADOR. En la convocatoria pre- establecida y con la presencia de las partes, el juez derivador podrá ofrecer el servicio de orientación, consistente en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto y los servicios del centro de conciliación o de mediación, según corresponda.

PÁRRAFO I.- Si las partes no aceptan el servicio ofrecido, el juez continuará el conocimiento del proceso.

PÁRRAFO II.- Las decisiones de derivación que remitan a las partes al centro de conciliación o de mediación y aquellas que la negren no serán susceptibles de ningún recurso.

ARTÍCULO 21. ACEPTACIÓN DE LAS PARTES DE PARTICIPAR EN UNA CONCILIACIÓN O EN UNA MEDIACIÓN. Si las partes aceptan participar en una conciliación o en una mediación, el juez derivador procederá a aplazar el conocimiento de la acción, tomando en consideración el tiempo necesario para el desarrollo de estos mecanismos. Si el tiempo para los mismos resultare insuficiente, el conciliador o el mediador podrá solicitar al juez una prórroga. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez derivador procederá a homologarlo. En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo, dicho juez continuará con el proceso.

ARTÍCULO 22. DERIVACIÓN DEL JUEZ AL CENTRO. Obtenido el consentimiento de las partes para la derivación, el juez derivador referirá el caso por escrito al centro de conciliación o de mediación. La derivación será registrada en un formulario en el cual se hará constar, además del nombre de las partes en conflicto, el de cualquier otra persona que haya estado presente durante la orientación y la precisa decisión adoptada.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO QUE SIGUE A LA DERIVACIÓN. Ordenada la derivación, la secretaría del tribunal se comunicará con el centro que correspondiere, el cual fijará el día y la hora de la primera sesión y entregará a las partes el formulario con tal indicación.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

PÁRRAFO.- En caso de inasistencia de una de las partes, el conciliador o el mediador podrá hacerla citar hasta dos veces consecutivas. Cuando persista la situación, dará por terminada la conciliación o la mediación.

ARTÍCULO 24. DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN. El mediador explicará a los participantes las ventajas de la mediación, su procedimiento, la responsabilidad de cada uno durante el proceso, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad del mismo. Si los participantes han aceptado seguir el proceso de mediación, deberán firmar el acuerdo de confidencialidad o plasmar sus huellas digitales, para el caso en que no sepan o no puedan firmar.

PÁRRAFO I.- Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta y con la asistencia de un intérprete y un testigo, quienes deberán firmar conjuntamente el acuerdo de confidencialidad, previo cumplimiento del procedimiento previsto por el Derecho Común, para autenticar la participación de quienes no pudieren o supieren firmar en documentos.

PÁRRAFO II.- El mediador seguirá las reglas de la mediación, llevando a los participantes a negociar o promover la discusión de las diferencias entre ellos, absteniéndose de hacer evaluaciones sobre la controversia. Terminada la sesión, el mediador registrará el resultado de ésta y citará a los participantes para una nueva sesión, en caso de ser necesario.

PARRAFO III.- En los casos de inhibición del mediador, éste presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador del Centro.

PÁRRAFO IV. El mediador, como parte del proceso de las entrevistas iniciales, o como resultado de su ponderación en cuanto a la forma y contenido del proceso de mediación ya iniciado, puede decidir realizar sesiones individuales con cada uno de los participantes, con la finalidad de manejar los obstáculos que surjan durante dicho procedimiento.

PÁRRAFO V.-Para realizar sesiones individuales, el mediador deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La seguridad física y emocional de los participantes;
2. La calidad de la comunicación entre ellos;
3. La existencia de obstáculos emocionales para estar reunido uno con el otro;
4. La disposición a negociar, uno sin la presencia del otro, cuando a juicio del mediador sea beneficioso para alcanzar un acuerdo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

PARRAFO VI.- Es obligación del mediador informar a los participantes, que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento del otro, excepto que así sea autorizado.

PÁRRAFO VII. El proceso de mediación se dará por terminado:

1. Cuando los participantes logren un acuerdo;
2. Cuando los participantes no logren un acuerdo;
3. Cuando ambos participantes o uno de ellos decida retirarse del proceso;
4. Cuando, a juicio del mediador, sea lo más conveniente.

PÁRRAFO VIII.- Si fuere el caso, en la sesión final de la mediación se hará constar el acuerdo al cual se ha llegado, procediéndose posteriormente a la firma de éste. Antes de firmar el acuerdo, los participantes tienen el derecho de consultar a sus respectivos abogados, con la finalidad de ser orientados sobre el mismo.

PÁRRAFO IX. En los casos derivados desde los tribunales, una vez firmada el acta de conciliación o de mediación, ésta será remitida al juez correspondiente, con la finalidad de convalidar el acuerdo y convertirlo en ejecutorio para las partes.

PÁRRAFO X. Los cinco párrafos del Artículo 25 que sigue serán aplicables a la mediación objeto de este Artículo 24.

ARTÍCULO 25. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. El procedimiento de la conciliación será el mismo previsto para la mediación, salvo que el conciliador podrá proponer a los participantes formulas conciliatorias para la resolución del conflicto, así como promover la negociación y la discusión de las diferencias entre ellos.

PARRAFO I.- La conciliación será terminada por las mismas causales que la mediación.

PÁRRAFO II.- Se mantendrá un registro de todos los casos que ingresen a los centros de conciliación en el cual se incluirá el número del caso, fecha y tribunal de procedencia de la derivación (si procediere) fecha de apertura, generales de los participantes, tipo de controversia, nombre del conciliador, acción tomada, fecha de terminación y duración.

PÁRRAFO III. Se mantendrá un archivo de casos activos hasta que en cada caso finalice la conciliación. Cerrado positivamente el caso se trasladará al archivo y se remitirá la planilla de resultado al juez derivador.

PARRAFO IV.- Igualmente, un caso de conciliación podrá archivarse cuando:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1. Los participantes, previo a una sesión, informan al conciliador o mediador el logro de un acuerdo;
2. Aceptado el servicio e iniciado el proceso de conciliación, uno o ambos participantes deciden retirarse;
3. Iniciado el proceso los participantes persisten en incumplir con las reglas relativas al procedimiento iniciado; o de manera persistente, los participantes no avanzan hacia un acuerdo;

PÁRRAFO V.- Los procedimientos de conciliación serán libres de costas; sin perjuicio de los honorarios profesionales que se hayan pactado entre representados y representantes.

**TÍTULO III
DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN ANTE
LA JURISDICCIÓN CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA**

ARTÍCULO 26. CASOS DE DERIVACIÓN POR ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Por ante el juzgado de primera instancia, salvo oposición de una cualquiera de las partes, el juez derivará a los centros de mediación, los siguientes casos:

1. Toda demanda de divorcio o cualquier demanda en la que se reclame ante un tribunal la obligación alimentaria para hijos menores de edad, la guarda y el derecho de visita del padre o la madre;
2. Conflictos de autoridad parental en cuanto al ejercicio de derechos y deberes;
3. Reconocimiento de paternidad;
4. Demanda en partición;
5. Cualquier otro asunto familiar de naturaleza análoga a los anteriores;

PÁRRAFO.- En los casos precedentes, la no comparecencia de ambas partes dará lugar al archivo provisional del expediente objeto de la mediación, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda solicitar su reapertura.

ARTÍCULO 27. LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DERIVACIÓN. En los casos enunciados en el artículo anterior y en los demás casos propios de las materias enunciadas bajo este título, el juez de primera instancia hará la derivación a los centros de conciliación o de mediación siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

PÁRRAFO.- En sede de apelación y de la Suprema Corte de Justicia sólo se derivarán los casos a solicitud de las partes con intereses adversos.

**TÍTULO IV
DE LA CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO**



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO. Una vez el juez presidente de la Jurisdicción Contencioso Tributario y Administrativo reciba el depósito de la acción o recurso contencioso administrativo en los términos previstos en el artículo 6, párrafo I, de la Ley No. 13-07, del 05 de febrero de 2007, y dicte el auto ordenando que la instancia sea notificada al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, deberá convocar por ese mismo auto a las partes a comparecer dentro de un plazo no mayor de diez (10) días por ante el centro de conciliación a que fueren derivados, con la finalidad de recibir el servicio de orientación hacia una posible conciliación.

PÁRRAFO I.- Por ante la Suprema Corte de Justicia los casos sólo se derivarán a conciliación a solicitud de las partes.

PÁRRAFO II.- En caso de las partes decidir participar del procedimiento de conciliación, éste deberá desarrollarse entre los primeros treinta (30) días de haberse enviado a las mismas por ante el profesional conciliador. La anterior disposición podrá extenderse mediante prórroga concedida por el juez derivador, a solicitud de ambas partes, vía el profesional conciliador.

PARRAFO III.- En los casos de procedimientos administrativos especiales, y siempre que sean compatibles con su ley sectorial, serán aplicables las disposiciones de este reglamento, pero con sujeción a los plazos que para tales fines permita la legislación particular.

ARTÍCULO 29. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN CASO DE COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. En los casos precedentes, la no comparecencia de ambas partes dará lugar al archivo provisional del expediente objeto de la mediación, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda solicitar su reapertura.

**TÍTULO V
DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL.**

ARTÍCULO 30. DE LA CONCILIACIÓN PENAL. En esta materia, salvo prohibición expresa de la ley, se admite la conciliación en los siguientes casos:

1. Contravenciones;
2. Infracciones de acción privada;
3. Infracciones de acción pública a instancia privada;
4. Homicidio culposo;
5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 31. DE LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE INFRACCIONES DE ACCIÓN PRIVADA. Para los casos de acción privada, el presidente de la cámara penal del juzgado de primera instancia apoderará a los jueces unipersonales según la Ley 50-00, que modificó la Ley 821, sobre Organización Judicial; quienes, luego de admitida la acusación, fijarán el preliminar de conciliación obligatorio derivado de las disposiciones establecidas en el Artículo 361 del Código Procesal Penal, el cual será público solamente entre las partes. En dicho preliminar se explicará a las partes las ventajas de este instrumento de resolución alternativa de conflictos.

PÁRRAFO I.- De los participantes llegar a un avenimiento ante el juez unipersonal apoderado, se levantará acta de conciliación, la cual tendrá fuerza ejecutoria. De no producirse la conciliación, se procederá al conocimiento del juicio conforme lo prevé el procedimiento de acción privada.

PÁRRAFO II.- De advertir el juez unipersonal apoderado la idoneidad de un profesional conciliador o un profesional mediador para dirimir el conflicto, procederá a derivar el caso por ante dicho profesional, según la elección de las partes, debiendo sobreseer el proceso hasta que se agote dicha fase.

PÁRRAFO III.- Si las partes conciliaren, el conciliador librará acta de tal circunstancia y lo informará al juez unipersonal derivador de la decisión, remitiéndole copia de la misma. De no efectuarse el acuerdo, se levantará acta al efecto, retornando el expediente por ante el juez unipersonal derivador, con la finalidad de que el expediente continúe su curso.

ARTÍCULO 32. DE LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA. Para los casos de acción pública a instancia privada, el día de la convocatoria al juicio, podrán optar por la conciliación el denunciante, querellante, víctima u ofendido y el imputado, por su propia decisión o por sugerencia del Ministerio Público o del juez actuante; quien advertido de la opción de las partes, derivará el proceso al juez conciliador y sobreseerá el asunto hasta que se agote la referida fase.

PÁRRAFO. En los casos de violencia de género, el juez conciliador procurará que la conciliación se lleve a cabo con la presencia de un especialista en temas de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 33. DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE PLURALIDAD DE PARTES. En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la sesión se lleva a efecto aunque no se encuentren presentes todas. En este caso, la conciliación opera entre quienes la acepten y continúa el proceso con las que no hubieren concurrido o aceptado la conciliación.

ARTÍCULO 34. PAPEL DEL JUEZ EN LA CONCILIACIÓN. En la audiencia de conciliación, tanto el juez unipersonal apoderado originalmente, como el juez conciliador, según corresponda, pueden proponer, en atención al conocimiento de las pretensiones de los participantes, la fórmula más favorable al propósito conciliatorio, o la que proponga uno o más de los participantes.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 35. COMPARECENCIA O NO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados. La no comparecencia de ambas partes dará lugar al archivo provisional del expediente objeto de la conciliación, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda solicitar su reapertura. El juez conciliador deberá evaluar la no comparecencia y si lo pondera favorable podrá convocar a otra sesión, poniendo de conocimiento a los involucrados sobre la fecha de la convocatoria a la próxima sesión; de lo contrario dar por terminado el proceso conciliatorio y continuar con el proceso por ante la jurisdicción apoderada.

PÁRRAFO.- El juez conciliador puede disponer la suspensión de la sesión de conciliación por un plazo y de común de las partes, cuando lo soliciten de común acuerdo los participantes, con el propósito de facilitar la misma. En este caso, la decisión del juez conciliador, mediante la cual fije el día y hora para continuar la audiencia, vale citación para los participantes y sus representantes, si los hubiere.

ARTÍCULO 36. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO. El juez conciliador convalida el acuerdo intervenido, librando acta de tal circunstancia y el cese de las medidas de coerción impuestas, si las hubiere. La convalidación otorga al acuerdo fuerza ejecutoria en cuanto a los aspectos acordados.

PÁRRAFO.- Cualquier dificultad con relación a la ejecución de dicho título es resuelta de conformidad con las reglas del derecho procesal penal común.

ARTÍCULO 37. ACUERDO CONDICIONADO. En caso de acuerdos supeditados a condiciones, se procederá a librar acta de los acuerdos hasta tanto se le dé cumplimiento a los mismos, quedando a cargo de los participantes comunicar su cumplimiento al juez apoderado del proceso, para que se pronuncie la extinción de la acción penal, como preceptúa el artículo 39 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 38. PRESUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO. El juez apoderado da por cumplido el acuerdo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, los participantes no han promovido la continuación del proceso, pudiendo decretar de oficio la extinción de la acción cuando haya vencido el término acordado.

ARTÍCULO 39. CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

ARTÍCULO 40. DE LA MEDIACIÓN PENAL. La mediación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un hecho punible, del cual participa un tercero que procura un acuerdo entre ellos.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

PÁRRAFO I.- La mediación procede en los mismos casos señalados para la conciliación y siguiendo el procedimiento indicado para la misma.

PÁRRAFO II.- Para el caso de que el profesional mediador lograre la mediación se libraré acta de dicho acuerdo, remitiendo el expediente por ante el juez unipersonal derivador para fines de convalidación, y para que el acuerdo sea provisto de fuerza ejecutoria. Si no se efectuare acuerdo, se levantará acta al efecto, retornando el expediente por ante el juez unipersonal derivador, con la finalidad de que siga su curso.

ARTÍCULO 41. SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCESO. Desde el momento de la remisión del conflicto a conciliación o mediación, el cómputo del plazo de prescripción y de extinción del proceso quedará suspendido.

ARTÍCULO 42. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO POR TERCEROS. Tanto en la conciliación como en la mediación, cualquier tercero puede obligarse en el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial asumidas por las partes, lo que se hará constar en el acta de acuerdo firmada al efecto y por el tercero que se haya obligado.

ARTÍCULO 43. DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, las actas levantadas en ocasión de la conciliación o de mediación harán constar:

1. Los compromisos pactados con relación a la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el hecho punible;
2. Las obligaciones que deben cumplir personalmente el o los autores, los terceros responsables por el acto infraccional o un tercero en sus nombres;
3. El término para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes, cuando fueren acordadas;
4. Cualquier otra obligación asumida en el caso.

PÁRRAFO.- El acuerdo puede ser, además, sobre el cumplimiento de determinada conducta, abstención de ciertos actos, presentación de disculpas o retractación y prestación de servicios a la comunidad, a la víctima o a un tercero.

ARTÍCULO 44. DESESTIMACIÓN DEL ACUERDO POR EL JUEZ. Si el juez constata alguna violación de las normas constitucionales y legales que rigen en la materia o que lo pactado no responda al principio de autonomía de la voluntad de las partes, desestimaré el acuerdo.

ARTÍCULO 45. DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN POR ANTE LA CORTE DE APELACIÓN. Para los casos en que la conciliación y la mediación estén abiertas en



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

todo estado de causa, las partes presentan a los jueces apoderados en sede de apelación, de forma oral o por escrito, su intención de arribar a acuerdo; debiendo la jurisdicción apoderada derivar el expediente por ante el juez conciliador o profesional mediador correspondiente.

PÁRRAFO I.- Si las partes no arribaren a acuerdo, el juez conciliador o el profesional mediador remitirá el asunto por ante la sala de la corte o corte originalmente apoderada, según corresponda, para continuar con el conocimiento del recurso o de los recursos.

PÁRRAFO II.- Si las partes logren acuerdo, el juez conciliador o el profesional mediador remitirá ante la sala o corte de apelación apoderada las actuaciones y el acuerdo intervenido, con la finalidad de que sea convalidado; debiendo los jueces de la corte librar acta de dicha circunstancia.

PÁRRAFO III.- La corte o sala, según corresponda, convalidará el acuerdo intervenido, otorgándole fuerza ejecutoria.

PÁRRAFO IV.- Si el acuerdo está condicionado a algún cumplimiento previo, la corte librará acta del archivo provisional del recurso, hasta tanto se cumplan las obligaciones asumidas por las partes.

ARTÍCULO 46. DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Cuando estos mecanismos sean promovidos por ante la Suprema Corte de Justicia, se seguirá el mismo procedimiento descrito para la corte de apelación.

**TÍTULO VI
DE LA CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO.**

ARTÍCULO 47. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN. En aplicación de los artículos 516 al 524 del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo tienen competencia para llevar a cabo el preliminar de conciliación a que se refieren dichos textos.

ARTÍCULO 48. CONVALIDACIÓN O NO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN. COMPETENCIA. El juez que conozca de la audiencia de conciliación también tiene competencia para convalidar los acuerdos transaccionales suscritos por las partes en litis fuera de audiencia y durante la fase de conciliación. En este caso, el juez librará acta de lo ocurrido, declarará que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de la demanda de que se trate, y según lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, ordenará el archivo definitivo del expediente.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

PÁRRAFO. Por el mismo auto, para los casos en que no hubiere conciliación, el juez señalará a las partes, el juez por ante el cual deberán presentarse para conocer de la audiencia de producción y discusión de pruebas.

ARTÍCULO 49. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El juez que conoce de la audiencia de conciliación, asistido de los vocales, promoverá el avenimiento entre las partes, conforme a lo dispuesto en el principio fundamental XIII del Código de Trabajo.

PÁRRAFO I. La conciliación tendrá lugar en una sala ambientada para propiciar y facilitar el avenimiento directo entre las partes. En la audiencia estarán presentes solamente, sentados alrededor de una mesa de negociación, el juez, los vocales, las partes, asistidas de sus respectivos representantes legales, si los hubiere, y el personal auxiliar del tribunal. No será imprescindible el uso de toga y birrete.

PARRAFO II.- En caso de no lograrse la conciliación, el juez que conoció tal etapa deberá coordinar la fijación de audiencia de producción y discusión de pruebas, con el juez designado a tales fines, supervisado por el juez presidente en los casos que corresponda, de conformidad con el artículo 706 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 50. ACTA DE CONCILIACIÓN. Lo expresado por las partes durante la audiencia de conciliación no será retenido como medio de prueba para la audiencia de fondo. El juez levantará el acta conforme a lo establecido en los artículos 521 y 522 del Código de Trabajo.

PÁRRAFO I. En todos los demás aspectos relacionados con la jurisdicción de trabajo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo relativas al preliminar obligatorio de conciliación.

PÁRRAFO II.- Para esta materia no son aplicables los artículos 7, 8, 9, 19, 20, 21 y 22 del presente reglamento. Sin embargo, los órganos creados para promover la aplicación de este reglamento podrán disponer las medidas que estimen útil y procedentes para que en la materia de trabajo, la mediación y la conciliación sean los métodos más apropiados para la solución de los diferendos.

PÁRRAFO III.- Los presidentes de los Juzgados de Trabajo y de las Cortes de Trabajo de cada jurisdicción, en armonía con los centros de conciliación y de mediación de cada jurisdicción promoverán la implementación y el funcionamiento efectivo de los medios alternativos de solución de conflictos previstos por este reglamento y la aplicación armoniosa de sus Artículos 7 al 24, en todo el territorio nacional, con la finalidad de promover el desarrollo armonioso entre el capital y el trabajo.

TÍTULO VII



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DE LA CONCILIACIÓN ANTE
LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 52. CASOS OBJETO DE CONCILIACIÓN EN ESTA MATERIA. En los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se implementará la conciliación como método de resolución alternativa de conflictos. El tribunal o la sala apoderada derivará al centro de conciliación los siguientes casos:

1. Conflictos entre condóminos o de vecindad;
2. Litis entre familiares, cónyuges o ex cónyuges;
3. Litis sobre servidumbres de paso;
4. Recursos sobre litis diversas, de común acuerdo entre las partes, y cuando se advierta la posibilidad de acuerdo.
5. En los conflictos jurisdiccionales cuando las partes deciden de mutuo acuerdo acudir al centro de conciliación;

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO. Sin perjuicio de los casos enunciados en el artículo anterior, el tribunal o sala tendrá la opción de derivar a los centros de conciliación, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento, los casos que envuelvan asuntos de puro interés privado susceptibles de transacción.

PÁRRAFO I. Derivado el caso, las partes y sus abogados deberán acudir al centro de conciliación, con la finalidad de iniciar el procedimiento, conforme este Reglamento.

PÁRRAFO II. Si ninguna de las partes acuden al centro de conciliación, el conciliador levantará acta de no comparecencia y la remitirá a la sala o tribunal apoderado para su conocimiento, quien ordenará el archivo del expediente relativo a la conciliación. En caso de inasistencia de una de las partes, se procederá de conformidad con este reglamento.

PÁRRAFO III. En sede de apelación y en la Suprema Corte de Justicia sólo se derivarán los casos a solicitud de las partes.

ARTÍCULO 53. CONDICIONES PARA SER CONCILIADOR EN ESTA MATERIA. El conciliador deberá ser un profesional especializado en derecho inmobiliario y registral, además de tener las competencias requeridas para manejar y lograr la conciliación.

ARTÍCULO 54. ROL DEL CONCILIADOR. El conciliador se asegurará de que el acuerdo al cual lleguen las partes sea técnica y registralmente ejecutable, de conformidad con el Principio V de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y con sus reglamentos complementarios. En todo caso, el conciliador orientará a las partes sobre las alternativas posibles para solucionar el conflicto satisfactoriamente.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 55. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO. Si las partes lograsen acuerdo, el juez o tribunal lo convalidará mediante sentencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su recepción. Si el acuerdo no requiere ninguna actuación técnica, se ordenará la radiación de la anotación preventiva del registro complementario del inmueble y el envío del expediente al archivo permanente.

ARTÍCULO 56. EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Si el órgano responsable de la ejecución de la sentencia solicitare instrucciones a ese fin, el juez o tribunal seguirá el procedimiento ordinario en materia inmobiliaria.

PÁRRAFO I.- Si en el acuerdo se advirtiera algún error u omisión, el juez o tribunal podrá, de oficio, o a solicitud de las partes o de uno de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, ajustar el acuerdo a la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, respetando la voluntad de las partes.

PÁRRAFO II.- Si el acuerdo resultare inejecutable, el juez o tribunal devolverá el expediente al centro de conciliación para su subsanación.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 57. FUERZA VINCULANTE. Este reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

ARTÍCULO 58. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para los casos y situaciones no previstas por este reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas del derecho común que sean compatibles con la materia especializada de que se trata.

ARTÍCULO 59. DEROGACIONES.

- 1) La resolución No. 1029-207, de fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal;
- 2) la Resolución No. 886-06, de fecha 20 de abril de 2006, que crea el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial;
- 3) Toda otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 60. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Se ordena comunicar esta resolución a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Coordinación de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Oficina Nacional de Defensa Pública,



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial; y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2018, años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

(Firmados) Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

Cristiana A. Rosario V.
Secretaria General